



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220003600

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
 INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA
 REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO: JOSE JESUS DE LA ROSA Y/O PERSONAS
 INDETERMINADAS

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se evidencia que este despacho carece de judicatura para conocer de la controversia.

Al respecto, para la determinación de la competencia en asuntos de esta naturaleza, el numeral 7° del artículo 28 del CGP estatuye que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Negrita fuera del texto).

Sin embargo, cuando se trate de asuntos en donde sea “*parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***” (núm. 10).

De ahí que, si bien en principio podría evidenciarse que se trata de una concurrencia cuya competencia se radica en la que escoja el demandante, no lo es menos que la última situación tiene prevalencia sobre aquella por expresa disposición del artículo 29 ejusdem que, en su inciso 1° prevé “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”

En ese orden de ideas, indistintamente la naturaleza del litigio, cuando sea parte una entidad de aquella naturaleza, la competencia debe ser radicada atendiendo el domicilio de esta, independientemente la calidad de demandante o demandada que ostente en el litigio; criterio que ha sido clarificado por la jurisprudencia patria, en donde la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil por auto AC2433-2017 del 20 de abril de 2017, con ponencia del doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO al resolver un conflicto de competencia para conocer del juicio verbal de restitución de inmueble anotó:

“Como excepción a dicha previsión, el numeral 7° ídem determina que, entre otros, “[e]n los procesos [de] restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Igualmente, el numeral 10° ibídem incorporó una previsión especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (resaltado a propósito).

Novedad adjetiva sobre la cual esta Corporación precisó en un asunto que guarda simetría con el actual,

*Es decir, que en este último caso, sin importar si una cualquiera de tales entidades es demandante o demandada, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad. Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; **pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta. Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29 íd., al disponer que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, es decir, que la regla por el factor personal se impone a la que tiene en cuenta el real” (AC-6488-2016).***

Igualmente, el auto AC5000-2018 del 22 de noviembre de 2018 esa Corporación exalto que “Lo anterior implica que en este particular asunto no es dable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, y lo prevé el numeral 7 ibídem, **sino en razón del domicilio de la entidad pública demandante, se reitera, por virtud de**

la naturaleza jurídica de ésta, que se halla consagrada como factor de competencia prevalente, en el transcrito artículo 29 ejusdem.” (negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, la competencia establecida en el numeral 10 del mentado artículo 28 es prevalente sobre la reseñada en el numeral 7° de esa norma. Siendo el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C., prevalece la competencia de los jueces de dicha ciudad sobre la de la ubicación de los bienes objeto de restitución.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee098789debb248e8e6adc8e4a885e4bbf91564c2cd96bace5c55e998cafae2**

Documento generado en 10/03/2022 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>